



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 29

Fecha (dd/mm/aaaa): 25/03/2020

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 013 2013 00338 00	Reparación Directa	ALFONSO ARIZA BARRAGAN	CAPRECOM	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Auto del 18 de marzo de 2020. Con suspensión de términos hasta el 13 de abril en atención a la situación de salubridad pública covid-19. PARA AUDIENCIA DE CONTRADICCIÓN DE DICTAMEN EL 21 DE ABRIL DE 2020 A LAS 2:30 PM.	24/03/2020		
68001 33 33 013 2017 00042 00	Acción Popular	JAIME ZAMORA DURAN	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia reprograma inspeccion judicial para el dia 29 de abril de 2020. Auto del 18 de marzo de 2020. Con suspensión de términos hasta el 13 de abril en atención a la situación de salubridad pública covid-19.	24/03/2020		
68001 33 33 013 2019 00206 00	Acción Contractual	CONSORCIO BOMBEROS	BOMBEROS DE BUCARAMANGA	Auto admite demanda Auto del 18 de marzo de 2020. Con suspensión de términos hasta el 13 de abril en atención a la situación de salubridad pública covid-19.	24/03/2020		
68001 33 33 013 2019 00241 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NATHALIE SERRANO MENESES	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP	Auto que Ordena Requerimiento A la parte demandante. Auto del 18 de marzo de 2020. Con suspensión de términos hasta el 13 de abril en atención a la situación de salubridad pública covid-19.	24/03/2020		
68001 33 33 013 2020 00027 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN CARLOS GOMEZ CALDERON	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto admite demanda Auto del 18 de marzo de 2020. Con suspensión de términos hasta el 13 de abril en atención a la situación de salubridad pública covid-19.	24/03/2020		
68001 33 33 013 2020 00034 00	Ejecutivo	AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES	URIEL DE JESUS BOTERO ZULUAGA	Auto libra mandamiento ejecutivo Auto del 18 de marzo de 2020. Con suspensión de términos hasta el 13 de abril en atención a la situación de salubridad pública covid-19.	24/03/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENIDOS ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25/03/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.


DIANA PATRICIA GAMEZ BARÓN
SECRETARIO

CONSTANCIA SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES

SE INFORMA QUE EL ESTADO No. 29 SE PÚBLICA EL DÍA DE HOY 25 DE MARZO DE 2020, SIN EMBARGO, EN CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO PCSJA20-11526 DEL 22 DE MARZO DE 2020. LOS TÉRMINOS SE ENCUENTRAN SUSPENDIDOS DESDE EL DÍA 16 DE MARZO DE 2020 HASTA EL 12 DE ABRIL DE 2020, SIN PERJUICIO QUE LOS MISMOS PUEDAN EXTENDERSE CONFORME LAS DIRECTRICES QUE SE DE EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICIATURA EN ATENCIÓN A LA CRISIS DE SALUD PÚBLICA CON OCASIÓN DE LA PANDEMIA MUNDIAL POR EL VIRUS COVID-19.

ATENTAMENTE



DIANA PATRICIA GÁMEZ BARÓN.
SECRETARIA.



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE CONTRADICCIÓN DE DICTAMEN

Bucaramanga, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ALFONSO ARIZA BARRAGÁN
 c.c.91.262.218 Y OTROS.
DEMANDADO: INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA ESE ISABU, CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES – CAPRECOM.
EXPEDIENTE: 680013333013-2013-00338-00

Revisado lo obrante en el expediente, el Despacho advierte que la Universidad Industrial de Santander allegó el dictamen pericial requerido en auto para mejor proveer que antecede, el cual fue rendido por el Dr. JUAN CARLOS OTERO PINTO Médico Cirujano Especialista en Ginecología y Obstetricia. Así las cosas habiéndose surtido por secretaria el traslado del mismo, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la audiencia de que trata el art. 220 de la Ley 1437 de 2011 para el día **21 DE ABRIL DE 2020 A LAS 2:30 PM.** En la misma diligencia se fijaran los honorarios correspondientes al perito.

Infórmesele esta decisión mediante comunicación escrita al perito, advirtiéndosele que su comparecencia a esta diligencia es obligatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten Signature]
CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
 Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA
 BUCARAMANGA, 19 DE MARZO DE 2020 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADOS NO. 29
 FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.
[Handwritten Signature]
 DIANA PATRICIA GÁMEZ BARÓN
 SECRETARIA



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO REPROGRAMA INSPECCIÓN JUDICIAL

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

DEMANDANTE: JAIME ZAMORA DURAN identificado con c.c 91.279.865.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA

VINCULADOS: ISBELIA ARDILA BARAJAS
c.c. 63.442.817.
CARMENZA RALLON CÁCERES
c.c. 28.161.784.
RODOLFO LOZANO DELGADO
c.c. 91.340.179.

RADICADO: 6800133330132017-00042-00

Con ocasión de la incapacidad médica concedida a esta titular del Despacho, no pudo llevarse a cabo la diligencia de inspección judicial que había sido programada para el pasado martes 3 de marzo de 2020, por tal razón se dispone su reprogramación para el día **29 DE ABRIL DE 2020 A LAS 2:30 A.M.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ

Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA 19 DE MARZO DE 2020
AUTO QUE INMEDIATAMENTE
ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR
ANOTACIÓN EN ESTADOS NO.
34

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO
EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M.
ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO,
CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL
BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO
DEL JUZGADO

JOSE JORGE BRACHO DAZA
SECRETARIO



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, dieciocho (18) de marzo dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: CONSORCIO BOMBEROS 2018
DEMANDADO: BOMBEROS DE BUCARAMANGA
RADICADO: 680013333013-2019-00206-00

CONSIDERACIONES

Viene al Despacho la presente demanda promovida en ejercicio del medio de control de controversias contractuales encaminada a declarar el incumplimiento por parte de BOMBEROS DE BUCARAMANGA del contrato de prestación de servicios No. 29 del 2018 el cual fue celebrado por las partes con el siguiente objeto: "servicio integral de mantenimiento preventivo y correctivo incluido el suministro de repuestos, insumos y mano de obra especializada para el parque automotor y bombas centrifugas de los vehículos al servicio de bomberos de Bucaramanga".

Para el Despacho la demanda cumple los factores de competencia funcional y de cuantía¹, toda vez que ejerce el medio de control de controversias contractuales cuya cuantía es menor de 500 SMLMV², así como el territorial, pues el contrato se celebró en el Municipio de Bucaramanga³. Adicionalmente, se resalta que el requisito de la conciliación extrajudicial⁴ se agotó debidamente declarándose fallido ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo conciliatorio. Respecto de la caducidad, el Despacho observa que la demanda fue presentada en el término de ley⁵

¹ Ley 1437 de 2011. Artículo 155, numeral 5.

² Folio 11.

³ Folio 23

⁴ Folio 13-18

⁵ Ley 1437 de 2011 Art. 164 literal J) v). Contrato celebrado en el año 2018, no han transcurrido 2 años desde su celebración.

RADICADO 6800133330132020020600
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUALES
DEMANDANTE: CONSORCIO BOMBEROS 2018
DEMANDADO: BOMBEROS DE BUCARAMANGA

Así las cosas, por reunir los requisitos de Ley, tal como se consideró, y con fundamento en el artículo 171 del C.P.A.C.A, la demanda se admitirá. Teniendo en cuenta lo expuesto este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda de controversias contractuales presentada mediante apoderado judicial por el **CONSORCIO BOMBEROS 2018** en contra de **BOMBEROS DE BUCARAMANGA**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a **BOMBEROS DE BUCARAMANGA** y al **MINISTERIO PÚBLICO** a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: ADVIÉRTASE, de conformidad con el inciso 5 del artículo 612 del C.G.P., que una vez vencido el término común de veinticinco (25) días contados a partir de realizada la última notificación comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que la(s) partes demandadas procedan a dar contestación de la demanda, conforme lo expuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: REQUIÉRASE al **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer. Se advierte que conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

QUINTO: ORDÉNESE a **BOMBEROS DE BUCARAMANGA** para que ponga en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 de la ley 1437 de 2011)

RADICADO 6800133330132020020600
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUALES
DEMANDANTE: CONSORCIO BOMBEROS 2018
DEMANDADO: BOMBEROS DE BUCARAMANGA

SEXTO: SE RECONOCE personería jurídica al Dr. **CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ QUINTERO**, como apoderada de la parte accionante, según los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 12.

SÉPTIMO: FIJAR, conforme a lo establecido en el artículo 171, numeral 4 del C.P.A.C.A., y en concordancia con el acuerdo PSAAJA18-11176 del 14 de diciembre de 2018, la suma de DIECISÉIS MIL PESOS (16.000) como gasto ordinario del proceso, dinero que deberá consignar **LA PARTE DEMANDANTE** dentro de los 5 días siguientes a la notificación por estados de esta providencia en la CUENTA DE AHORROS para gastos del proceso número 3-0820-0000636-6, convenio 13476 del BANCO AGRARIO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

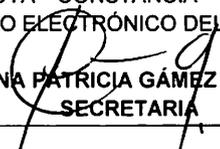


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA. 19 DE MARZO DE 2020 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADOS NO. 29.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.



DIANA PATRICIA GÁMEZ BARÓN
SECRETARIA



CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, informando que la apoderada de la parte demandante allegó memorial dando respuesta a la solicitud del despacho.


DIANA PATRICIA GÁMEZ BARON
Secretaria

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

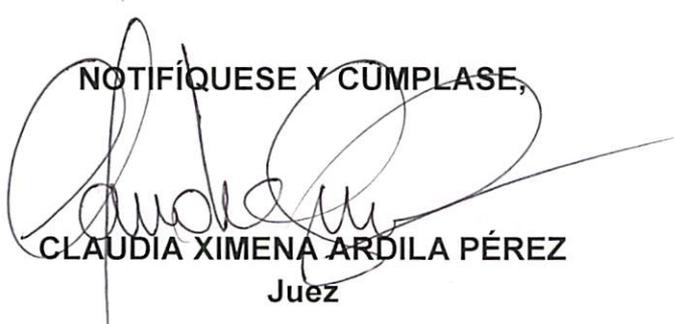
Bucaramanga, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020).

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NATHALIE SERRANO MENESES CC. 63.545.155
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
RADICADO: 6800133330132019-00241-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, advierte el Despacho que la apoderada de la parte demandante allegó memorial argumentando que el poder adjunto a la demanda de la referencia se ajusta a lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del P., no obstante, este Despacho encuentra que el poder especial en comento carece de los requisitos previstos en la normatividad en cita, toda vez que, en éste no se determinó e identificó claramente el asunto para el cual se encuentra el mandante otorgando poder a los profesionales del derecho¹, pues si bien se enuncia el medio de control que se va a incoar, no se discriminan los actos administrativos que se enjuician.

Por lo expuesto se hace necesario requerir nuevamente a los apoderados de la parte demandante, para que alleguen a este Despacho y con destino al expediente de la referencia, poder especial debidamente otorgado, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 74 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

¹ ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...) Subrayas por fuera del texto original.

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 19 de marzo del 2020. El auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No.** 29

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.


DIANA PATRICIA GÓMEZ BARÓN
Secretaria

CRV



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, dieciocho (18) de marzo dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS CALDERÓN GÓMEZ
 Cédula de Ciudadanía: 91.491.703
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
RADICADO: 680013333013-2020-00027-00

CONSIDERACIONES

Viene al Despacho la presente demanda promovida en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho encaminada, a declarar la nulidad del acto administrativo OFICIO N° SJAL0155219 del 12 de septiembre de 2019¹ proferido por el Secretario Jurídico del Municipio de Bucaramanga, por medio del cual se negó el reconocimiento de una relación laboral entre el accionante y la entidad territorial, por tanto solicita la declaratoria de nulidad del referido acto y atendiendo al principio constitucional de primacía de la realidad sobre la formalidad se reconozca la relación laboral, así mismo a título de restablecimiento del derecho proceda a efectuarse el pago de los derechos salariales y prestacionales en igual condición de quienes están vinculados en el mismo cargo.

Para el Despacho la demanda cumple los factores de competencia funcional y de cuantía², toda vez que ejerce el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral cuya cuantía es menor de 50 SMLMV, así como el territorial, pues la demandante prestó sus servicios a la entidad demandada. Adicionalmente, se resalta que el requisito de la conciliación extrajudicial no es exigible para estos asuntos; sin embargo la parte demandante la tramitó, declarándose finalmente fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo conciliatorio. Respecto de la caducidad, el Despacho observa que la demanda fue presentada en el término de ley³

¹ Folio 17-19

² Ley 1437 de 2011. Artículo 155, numeral 2.

³ Respuesta a derecho de petición 12 de septiembre de 2019, teniendo como fecha límite el 12 de enero de 2019 para la presentación de la demanda, sin embargo, solicitó la parte actora audiencia de conciliación el día 9 de enero de 2020 y se realizó audiencia de conciliación el día 6 de febrero de 2020 y la demandante presentó este mismo día.

RADICADO
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

6800133330132020002700
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUAN CARLOS CALDERÓN GÓMEZ
MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

Así las cosas, por reunir los requisitos de Ley, tal como se consideró, y con fundamento en el artículo 171 del C.P.A.C.A, la demanda se admitirá. Teniendo en cuenta lo expuesto este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada mediante apoderado judicial por el señor **JUAN CARLOS CALDERÓN GÓMEZ** con c.c 91.491.703 en contra del **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** y al **MINISTERIO PÚBLICO** a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: ADVIÉRTASE, de conformidad con el inciso 5 del artículo 612 del C.G.P., que una vez vencido el término común de veinticinco (25) días contados a partir de realizada la última notificación comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que la(s) partes demandadas procedan a dar contestación de la demanda, conforme lo expuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: REQUIÉRASE al **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como copia AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen a los actos demandados. Se advierte que conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

QUINTO: ORDÉNESE al **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** para que ponga en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 de la ley 1437 de 2011)

SEXTO: SE RECONOCE personería jurídica a la Dra. **MARÍA FERNANDA MORENO RINCÓN**, como apoderada de la parte accionante, según los términos y para los efectos *del poder conferido visible a folio 15.*

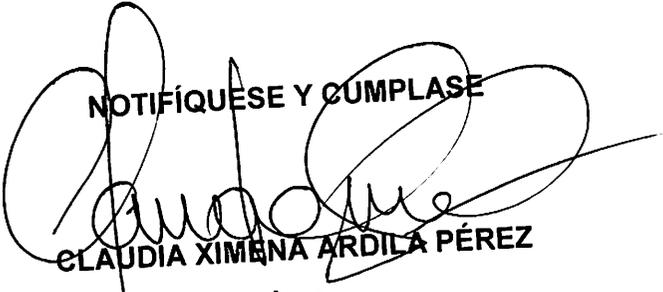
... pagar, conforme a lo establecido en el artículo 171, numeral 4 del C.P.A.C.A., acuerdo PSAAJA18-11176 del 14 de diciembre de 2018, la como gasto ordinario del proceso, dinero que

RADICADO
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

6800133330132020002700
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUAN CARLOS CALDERÓN GÓMEZ
MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

deberá consignar **LA PARTE DEMANDANTE** dentro de los 5 días siguientes a la notificación por estados de esta providencia en la CUENTA DE AHORROS para gastos del proceso número 3-0820-0000636-6, convenio 13476 del BANCO AGRARIO.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

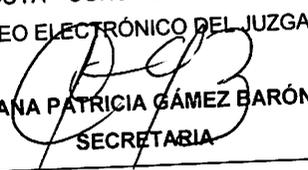

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ

Juez

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA. 19 DE MARZO DE 2020 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADOS NO. 2ª.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.


DIANA PATRICIA GÁMEZ BARÓN
SECRETARIA



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Bucaramanga, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE: AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES.
EJECUTADO: URIEL DE JESÚS BOTERO ZULUAGA
EXPEDIENTE: 680013333005 2020-00034- 00

Ha ingresado el proceso al Despacho, a efectos de estudiar la procedencia de librar o no mandamiento de pago dentro del presente asunto, así:

I. ANTECEDENTES

La AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES actuando por medio de apoderada, formula demanda EJECUTIVA en contra del señor URIEL DE JESÚS BOTERO ZULUAGA, con fundamento en los siguientes hechos, en síntesis:

El 19 de septiembre de 2018, las parte referidas suscribieron contrato de suministro No. 011-064-2018 el cual tuvo por objeto el "suministro de carnes frías con destino las diferentes unidades de negocio administrada por la Agencia Logística de las Fuerzas Militares Regional Nororiente y demás entidades" para su celebración se constituyeron las pólizas correspondientes con Seguros del Estado.

Señala que conforme lo establecido en el Art. 86 de la Ley 1474 de 2011, la entidad advirtió circunstancias de incumplimiento de las obligaciones contraídas por el contratista, razón por la cual adelantó el procedimiento administrativo sancionatorio contractual, el cual finalizó con la expedición de la Resolución No. 086 del 23 de 2018 por medio de la cual se declaró el incumplimiento parcial de las obligaciones del contrato de suministro No.011-064-2018 e impuso una multa por valor de \$14.609.838

RADICADO 6800133330052020003400
ACCIÓN: EJECUTIVA
DEMANDANTE: AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES
DEMANDADO: URIEL DE JESÚS BOTERO ZULUAGA

Menciona que la decisión fue confirmada mediante Resolución No. 087 de 2018 por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición y que durante todo el trámite administrativo la aseguradora no concurrió conforme a la póliza celebrada con el sancionado.

Indica que pese a los varios intentos para obtener el pago de la multa impuesta, esto no ha sido posible, resaltando que conforme lo dispone el Decreto 1537 de 2017 a la entidad le fue suprimida la función de adelantar procesos ejecutivos por jurisdicción coactiva.

II. CONSIDERACIONES

1. De los requisitos del Título Ejecutivo

Al tenor del numeral 3 del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, constituyen título ejecutivo, entre otros, *“Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.”*

En relación con el mandamiento de pago, el artículo 430 del Código General del Proceso (CGP) dispone: *“presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación **en la forma pedida**, si fuere procedente, o **en la que aquel considere legal**”.*

Conforme lo ha sostenido el H. Consejo de Estado *“La obligación debe ser clara, expresa y exigible para que del documento que la contenga, pueda predicarse la calidad de título ejecutivo. Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan*

actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante (...)"¹.

2. Caso concreto

La parte ejecutante aportó como base de ejecución los siguientes documentos en copia:

- Contrato de Suministro No.011-064-2018 del 19 de septiembre de 2018 (Folio 34 a 40).
- Resolución No. 086 del 23 de 2018 por medio de la cual se declaró el incumplimiento parcial de las obligaciones del contrato de suministro No.011-064-2018 e impuso una multa por valor de \$14.609.838 (folio 54-62)
- Resolución No. 087 de 2018 por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición de la anterior resolución. (folio 64-66)
- Constancia de firmeza y ejecutoria de los actos administrativos. (Fl.68).

Observa el Despacho que los documentos allegados constituyen un título ejecutivo complejo al tenor de los artículos 297 del CPACA y 422 del CGP, de donde resulta una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad de dinero sin estar sujeta a deducciones indeterminadas, términos o condiciones, a favor de la parte ejecutante y a cargo del señor URIEL DE JESÚS BOTERO ZULUAGA.

En consecuencia, es procedente librar el correspondiente **MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES y en contra del señor URIEL DE JESÚS BOTERO ZULUAGA, por la suma de CATORCE MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$14.609.838), por concepto de capital, más los intereses moratorios correspondientes, desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

Los intereses se liquidaran al momento de efectuarse la liquidación del crédito según el artículo 446 del CGP, teniendo en cuenta para todos los efectos las tasas

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera. Providencia del 27 de enero de 2005, Radicación número: 27001-23-31-000-2003-00626-01(27322), Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

RADICADO 6800133330052020003400
ACCIÓN: EJECUTIVA
DEMANDANTE: AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES
DEMANDADO: URIEL DE JESÚS BOTERO ZULUAGA

fijadas por la Superintendencia Financiera de Colombia. Sobre costas se resolverá posteriormente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES y en contra del señor URIEL DE JESÚS BOTERO ZULUAGA, por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de CATORCE MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$14.609.838), por concepto de capital correspondiente a la multa impuesta con ocasión de la declaratoria del incumplimiento parcial de las obligaciones del contrato de suministro No.011-064-2018, más los intereses correspondientes, desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- b. Los intereses se liquidaran al momento de efectuarse la liquidación del crédito según el artículo 446 del CGP, teniendo en cuenta para todos los efectos las tasas fijadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: SE ORDENA a la parte ejecutada pagar la obligación señalada en el numeral anterior, en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de ésta providencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 431 del C.G.P.

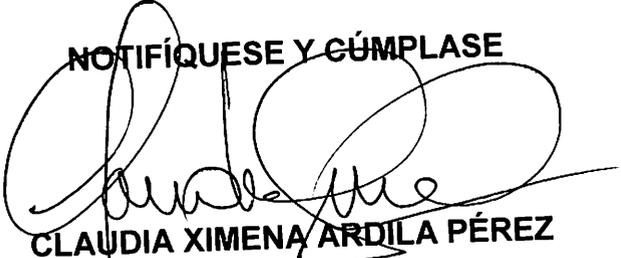
TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al señor URIEL DE JESÚS BOTERO ZULUAGA, en forma personal conforme lo previsto en el artículo 291 del CGP; de no ser posible la notificación personal, procédase como lo establecen los artículos artículo 292 y 293 del CGP. Adviértasele al ejecutado, que tienen derecho a hacerse parte en el proceso, dentro de los (10) días siguientes a la notificación, en donde podrán proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.; el término previsto en el artículo 431 del C.G.P correrá simultáneamente con el término para excepcionar. Así mismo, notifíquesele al MINISTERIO

RADICADO 6800133330052020003400
ACCIÓN: EJECUTIVA
DEMANDANTE: AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES
DEMANDADO: URIEL DE JESÚS BOTERO ZULUAGA

PÚBLICO conforme las previsiones del Art. 199 CPACA modificado por el 612 del CGP.

CUARTO: De conformidad con el artículo 171, numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el Acuerdo No. PSAA-16-10458 del 12 de febrero de 2016, se fija la suma de **ocho mil pesos (\$ 8.000)** como gasto ordinario del proceso, dinero que deberá consignar la parte demandante dentro de los **diez (10) días siguientes** a la notificación por estados de esta providencia en la CUENTA DE AHORROS para gastos del proceso número 3-0820-0000636-6 del Banco Agrario de Colombia, convenio 13476.

QUINTO: SE RECONOCE personería a la Dra. **GLORIA PATRICIA LUENGAS SÁNCHEZ** con cédula de ciudadanía 53.165.921 y tarjeta profesional 189.042 del C. S. de la J. para actuar como apoderada de la AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folios 12 -31 del expediente.

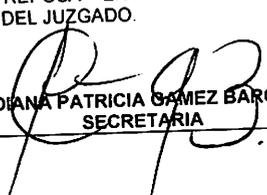
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

PY: DPGB

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA 19 DE MARZO DE 2020 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE, SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADOS NO. 29.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.


DIANA PATRICIA GAMEZ BARÓN
SECRETARÍA